

SANTIAGO, veintisiete de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

- 1.- Por Oficio N° 109, de 10 de Enero pasado, el señor Fiscal Delegado de la Comisión Preventiva Provincial de Concepción informó que dicha H. Comisión, conociendo de diversas encuestas efectuadas en los establecimientos comerciales en que se expenden "Blue Jeans" y similares, de esa provincia, constató similitud de precios en varios de ellos. En tal virtud, se envió a todos los comerciantes que tenían precios coincidentes la Resolución Preventiva N° 67, de 23 de Noviembre de 1977.
- 2.- Los comerciantes afectados con tal resolución hicieron presente, entre otros descargos, que los productores de tales artículos envían listas con precios que deben respetarse en la venta al público. Por ello, la H. Comisión Preventiva de Concepción acordó dirigirse a la Fiscalía para que investigue en las respectivas fábricas de "Blue Jeans" que tienen su domicilio en Santiago, en especial "Robert Lewis", la efectividad de que sus vendedores entregan los productos con listas de precios en que indican "un precio de venta mínimo, recomendable", según consta en las listas que acompaña esa H. Comisión lo que, a juicio de la misma, tiene por objeto uniformar los precios, contraviniendo, de ese modo, las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, además de sugerir un alto porcentaje de utilidades para el comerciante.
- 3.- La Fiscalía. citó al representante legal de Confecciones Robert Lewis S.R.L. Limitada, pidiéndole que se presentara con sus tres últimas listas de precios a comerciantes.
- 4.- Con fecha 1° de Febrero pasado, compareció don David Ventura Calderón, arquitecto, Gerente Comercial de la Sociedad señalada en el número anterior, ambos domiciliados en Santiago, calle Manuel Montt N° 70, quien, junto con acompañar las listas de precios solicitadas, expresó que el precio de venta recomendable al público es sólo una recomendación y nada más, agregando que no es una exigencia y que el comerciante es libre de vender al precio que quiera.



5.- La Señora Fiscal Subrogante, doña Eliana Carrasco Carrasco, en su requerimiento formulado a esta Comisión Resolutiva, estima que la sugerencia de precios al público, hecha por la sociedad Confecciones Robert Lewis S. R. L. Limitada, a los comerciantes a quienes vende, infringe las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque, tal como se ha resuelto en oportunidades anteriores, toda sugerencia o recomendación de precios al público hecha por el productor o mayorista al comerciante que compra sus artículos o productos para revenderlos, es objetiva y formalmente contraria a las normas sobre libre competencia que cautela la legislación antimonopólica, aún cuando los propósitos perseguidos por quien formula dicha sugerencia no contemplen la uniformidad en los precios.

6.- Señaló la Señora Fiscal Subrogante que tratándose de precios libres, esto es, no sujetos a régimen de fijación oficial, a nadie es lícito intervenir, directa ni indirectamente, en la fijación de precios en las transacciones de terceros, pues dicho poder no está atribuido ni siquiera a la autoridad económica.

En tales condiciones, los particulares no pueden, por sí y ante sí, asumir un poder de regulación del mercado que no les ha sido consentido y que interfiere la autonomía de la voluntad, que la ley quiere que sea la rectora en las transacciones de los productos o artículos no sujetos a fijación oficial de precios.

7.- Por lo anterior, resulta inexcusable que la Sociedad Confecciones Robert Lewis S. R. L. Limitada haya incurrido en una conducta tan claramente atentatoria de la libre competencia.

A dicha sociedad no puede ocultársele que la incorporación en sus listas de precios a los comerciantes de un "precio de venta mínimo recomendable", produce uniformidad en el mercado, por la influencia o presión que esa recomendación ejerce sobre los comerciantes revendedores.

8.- Por las consideraciones expuestas, la Señora Fiscal Subrogante requiere de esta Comisión Resolutiva que ordene a la Sociedad Confecciones Robert Lewis S. R. L. Limitada, dejar sin efecto, de inmediato, toda práctica de recomendación o sugerencia de precios a quienes compran sus productos, para revenderlos, y aplicar a dicha Sociedad una multa ascendente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago.



9.- Don Jaime Link Kuperman y don David Ventura Calderón evacuaron con fecha 24 de Mayo pasado el traslado que se le confirió a la denunciada, pidiendo que se deseche el requerimiento, porque no existe ningún presupuesto necesario para hacer procedente la sanción pedida por la señora Fiscal, porque, en principio, es menester que se haya cometido un hecho con la intención de producir el fin ilícito y se hayan empleado los medios idóneos para que tal fin se produzca, obteniendo de hecho, el objetivo que se pretendía.

10.- En el caso de autos, resulta claro que no ha existido acuerdo entre la firma y algunos comerciantes, encaminado a regular convencionalmente el precio de venta al público de los productos de su fabricación; tampoco existe una imposición de los precios a los comerciantes detallistas, ya que "imposición" significa imperio o coerción para obtener una conducta, a la que le es imposible sustraerse al sujeto pasivo, sino meras sugerencias encaminadas a dar una pauta o padrón a los comerciantes detallistas, la que nunca produjo el efecto de uniformar los precios, como se comprueba con los ejemplos que señala.

11.- En seguida, hacen presente a la H. Comisión que no existiría ninguna explicación lógica para abonar una conducta como la que supone la Fiscalía, porque mientras mayor sea la competencia que se produzca entre los vendedores detallistas, mayor será el consumo de los productos de la firma y mayores serán las ventas.

12.- En subsidio, solicitan que la multa pedida por el señor Fiscal, y que es la máxima permitida por la ley, sea regulada discrecionalmente atendiendo a la escasa gravedad de la presunta infracción y al ningún perjuicio causado a la colectividad, como se demuestra con las estadísticas de la Dirección de Industria y Comercio anteriormente citadas.

13.- Acompaña los siguientes documentos:

a) Un ejemplar del diario El Sur, de Concepción, que contiene la publicación de la Dirección de Industria y Comercio, relativa a los precios al 7 de Octubre de 1977.

b) Una fotocopia de la publicación efectuada en el diario El Sur de Concepción, el 22 de Marzo de 1978, por la Dirección de Industria y Comercio.

c) Carta y declaración del comerciante don Jorge Ananías, en que éste aclara que las listas de precios tuvieron siempre un mérito informativo, y que nunca implicaron exigencias de las empresas proveedoras;



d) Certificado de capital en giro de la empresa al 31 de Diciembre de 1977, ascendente a \$ 5.177,300,11.

14.- El abogado don Luis Ribalta Puig, en defensa oral ante esta Comisión, ratificó los argumentos que había hecho valer por escrito.

Señala que esta Comisión tiene facultades discrecionales distintas de la sanción penal, pues hay medidas preventivas. Sin embargo, toda la idea de la Ley está referida a la comisión de delitos, por lo que no se puede prescindir de las tipificaciones contenidas en los artículos 1° y 2°, del Decreto Ley N° 211, de 1973, extendiéndose, por analogía, a otras conductas distintas e indefinidas, como lo ha hecho el requerimiento.

15.- Reconoce la falta de elasticidad de los empresarios para acomodarse a las nuevas normas de libertad económica y la existencia de un afán imitativo; pero ello no puede llevar a que una simple sugerencia sea sancionada, más aún si no ha producido ningún resultado. Opina que, en principio, una sugerencia podría considerarse ilícita en un mercado diferente al de la ropa, donde existieran sólo dos o tres productos, pero no en un mercado, como lo es el de la ropa del tipo que fabrica Robert Lewis.

16.- Por no existir ni acuerdo ni imposición de precios, únicas conductas que permitirían sanción, la que actualmente se juzga debe considerarse como una acción inocua, que no produjo ninguna uniformidad de precios y, por tanto, debe absolverse a su representada.

CONSIDERANDO:

1.- Que la señora Fiscal Subrogante de la Defensa de la Libre Competencia formuló requerimiento a esta Comisión en la forma que se ha señalado en la parte expositiva.

2.- Que esta Comisión por las razones dadas reiteradamente en fallos anteriores sobre la misma materia, concuerda con los fundamentos del requerimiento de fecha 5 de Abril pasado. En efecto, la inserción de un "precio mínimo recomendable" para la venta al público, en las listas de precios de un proveedor remitidas a sus clientes comerciantes, importa, como es obvio, una insinuación o recomendación para que el comerciante revendedor expendiera su producto en un precio no inferior al indicado. También es obvio que quien formula la recomendación quiere o desea que ella sea atendida, y con tal objeto, precisamente, la formula. Dicho propósito, entonces, y su manifestación constituyen una infracción a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973,



ya que persigue una intervención en negocios de terceros, destinada a limitar la libre convención de los interesados, único factor lícito, esta última, en la formación de los precios de los bienes que se transan en el mercado. Así, todo hecho o acto que tienda a entorpecer, sin una causa de justificación, aquella libertad, importa un arbitrio atentatorio de la libre competencia, en los términos de la letra e) del artículo 2° del citado Decreto Ley.

3.- Que "Confecciones Robert Lewis S.R.L.Ltda.", ha impugnado el requerimiento expresando "que no ha mediado acuerdo alguno encaminado a regular convencionalmente el precio de venta al público de los productos de nuestra fabricación", y agrega que tampoco existe una imposición de la firma con respecto a los comerciantes detallistas.

La Comisión discrepa de esta explicación, porque, a su juicio, la insinuación de "un precio de venta mínimo recomendable al público", tiende necesariamente a uniformar los precios, tal como lo señaló el Oficio Ord. N° 109, de 20 de Enero pasado, remitido a la Fiscalía, por el señor Fiscal Delegado de la Comisión Preventiva Provincial de Concepción.

Por lo demás, debe tenerse presente que no se ha imputado a la denunciada la realización de conductas destinadas a imponer precios a los comerciantes que son sus clientes compradores ni tampoco a producir un acuerdo entre ellos al respecto. Lo que se le reprocha es la sugerencia o recomendación de precios mínimos que obvio es, en cuanto sugerencia, no puede constituir una imposición ni tampoco conducta destinada a producir un acuerdo entre los referidos comerciantes. La conducta realizada importa una forma sutil de obtener que, individualmente, cada comerciante no baje sus precios más allá de cierto nivel y esto involucra la utilización de un arbitrio destinado a entorpecer la libre competencia.

4.- En nada obsta al criterio sustentando en la consideración precedente, el hecho posible de que todos los comerciantes fijasen precios diferentes a los mismos artículos, toda vez que el propósito imputado al denunciado es el de obtener que sus clientes, en la determinación de los mismos, no desciendan por debajo de cierto nivel. Por ello, carece de relevancia la observación de Robert Lewis S.R.L.Limitada en cuanto a las variaciones de precios que había, en una fecha determinada, en el comercio de Concepción.



5.- Que la defensa de Robert Lewis dice que el reproche de la Fiscalía es ilógico, porque, en la práctica, mientras mayor sea la competencia entre vendedores detallistas mayor será el consumo y mayores serán las ventas.

El requerimiento no es ilógico, porque precisamente los acuerdos de precios, las imposiciones de los mismos, o cualquier arbitrio semejante, distorsionan un mercado aún imperfecto, yendo en beneficio inmediato de algunos comerciantes, o del fabricante, y en perjuicio del consumidor, mediante precios excesivos que compensaran una menor venta del producto. Precisamente, para que pueda operar la libre competencia, la ley sanciona toda conducta que pueda eliminarla, entorpecerla o restringirla.

6.- Que, por último, Robert Lewis, por medio de su abogado, expuso oralmente, que, como las facultades de esta Comisión estaban referidas, en último término, a delitos, no se podría prescindir de las tipificaciones contenidas en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, extendiéndose su interpretación, por analogía, a otras conductas distintas e indefinidas, como lo ha hecho el requerimiento.

Si bien es efectivo que el requerimiento no contiene referencias a delitos penales, propiamente tales, ello no es necesario para el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión Resolutiva. En casos de particular gravedad, esta Comisión remite a la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio de la acción penal, que ordena al Fiscal, la pesquisa y sanción del delito de monopolio, mediante el proceso penal, por el cual la Jurisdicción se pronuncia sobre todos los extremos del complejo jurídico-penal que es el delito. Antes de aquella instancia, la acción de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, no requiere, como antecedente necesario, la existencia de un delito penal, propiamente tal, de monopolio, y ni siquiera, a veces, la afirmación de tal existencia. Basta para justificar esa acción, la mera afirmación de un hecho que revista los caracteres típicos de tal figura legal, y, aún, la posibilidad de su comisión u ocurrencia; y, sin perseguir, necesariamente, confirmar aquella afirmación o la efectiva realización del evento previsto. En el presente caso, los hechos descritos en el requerimiento encuadran en la hipótesis típica de la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

7.- Que la circunstancia de haber suprimido, a contar del mes de Enero del presente año, el rubro " precio deventa mínimo recomendable" no es motivo para eximirse de responsabilidad porque tal conducta tendió, naturalmente, a la uniformidad de precios en un momento determinado. En todo caso dicha suspensión se considerará como una circunstancia atenuante, que se tomará en cuenta al fijar la cantidad de la multa, conjuntamente, con el capital en giro de la empresa.



7.- Que la documentación acompañada por la denunciada ten
diente a demostrar que no hubo uniformidad de precios entre los
comerciantes de Concepción, por lo que se ha dicho en las consi-
deraciones precedentes, no es bastante para desvirtuar el repro-
che a la conducta denunciada. Tampoco lo es, por lo mismo, la
carta de don Jorge Ananías.

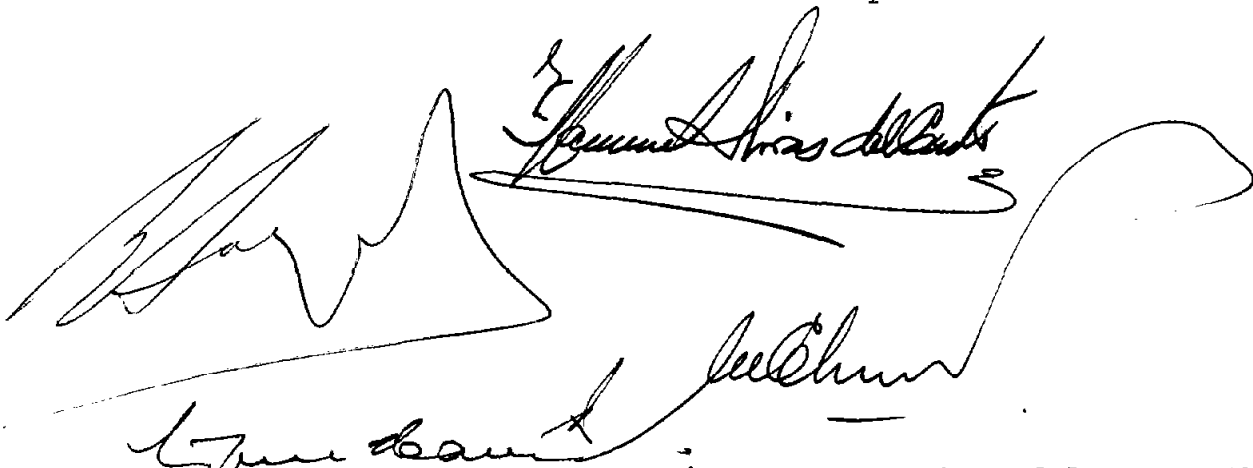
Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1° y 2°
letra e) , 17 letra a) N° 1 y 4, y 18° del Decreto Ley N° 211,
de 1973, y decidiendo en conciencia, se declara:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la
Defensa de la Libre Competencia, sólo en cuanto se aplica a la
sociedad "Confecciones Robert Lewis S.R.L. Limitada", una multa
de \$50.000- (cincuenta mil pesos), más los recargos legales. No
se ordena poner término a la práctica reprochada, por haberse de-
jado sin efecto con anterioridad.

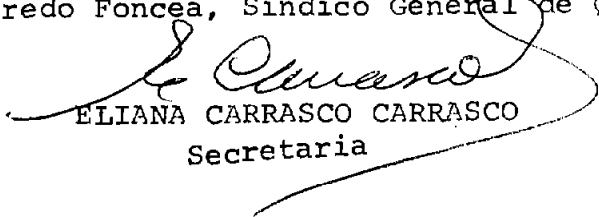
La Comisión Preventiva Provincial de Concepción fiscaliz-
ará el cumplimiento de la presente resolución y propondrá las
obras de interés comunitario a que se destinará la multa, la que
deberá satisfacerse en los plazos y formas previstos por el ar-
tículo 20° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento a
probado por el Decreto Supremo N° 27 del Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial, de 18
de Febrero de 1975.

Notifíquese a "Confecciones Robert Lewis S.R.L. Limita-
da" y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central y a la
H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción.



Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Mi-
nistro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don
Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio,
Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones
Financieras y Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quie-
bras.


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria

